



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2008-PHC/TC

LIMA

TOBIAS LÓPEZ CARBAJAL Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tobías López Carbajal y Pompeo Asencios Castro contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 26 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2008, don Tobías López Carbajal y don Pompeo Asencios Castro interponen demanda de hábeas corpus contra la titular del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doña Flor de María la Rosa la Rosa, por considerar que el auto de apertura de instrucción que expidió en su contra, así como la medida coercitiva de comparecencia restringida contenida en este, violan sus derechos de libertad individual y al debido proceso, toda vez que dicha medida carece de una motivación debida y suficiente.

Admitida a trámite la demanda, se recibió la manifestación de los recurrentes (ff. 24-25 y 27-28) y se tomó la declaración a la emplazada (f. 43).

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2008 (f. 58) declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la alegada afectación.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la demanda se desprende que el petitorio está orientado a cuestionar, de un lado, el mandato de comparecencia restringida expedido en contra de los recurrentes y, de otro, el auto de apertura de instrucción porque adolecería de una debida motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2008-PHC/TC

LIMA

TOBÍAS LÓPEZ CARBAJAL Y OTRO

2. En cuanto al primer extremo, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, constituye requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme.

Al respecto, este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.

3. En el caso de autos, no se aprecia del contenido del expediente recurso impugnatorio alguno promovido en contra del mandato de comparecencia restringida cuestionado por los recurrentes, por lo que, al no cumplirse con el requisito de firmeza que establece la propia norma procesal constitucional, cabe declarar improcedente este extremo de la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 4º.
4. Sobre el seg'ndo extremo que conforma el petitorio, debe precisarse que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución.

5. Desde esta perspectiva y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que la resolución cuestionada –que en autos corre en copia a f. 40 y siguientes– se adecua a lo estipulado tanto en la Constitución como en la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación debida respecto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2008-PHC/TC

LIMA

TOBÍAS LÓPEZ CARBAJAL Y OTRO

presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado a los recurrentes.

6. Por consiguiente, y en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, *a contrario sensu*, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido al mandato de comparecencia restringida que se cuestiona.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

M = 5
MM

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL